JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1678/2016

ACTORES: JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1678/2016, promovido por Jorge Eduardo Pascual López, Sergio Gabriel García Colorado, Xavier González Zirion, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Alexis Emiliano Orta Salgado, por propio derecho y ostentándose como candidatos independientes a diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la omisión de "...asignar las sesenta Diputaciones al Congreso Constituyente de la Ciudad de México elegidos mediante el principio de representación proporcional" y;

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.
- 3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la

Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

- 4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día cinco.
- 5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- 6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:
 - INE/CG52/2016, mediante el cual se emite la "Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México".
 - INE/CG53/2016, por el que se aprueba el "Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para

integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes".

• INE/CG54/2016, referente al "Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes".

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Obtención de constancia de registro como candidatos independientes. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos identificados con las claves INE/CG198/2016 e INE/CG222/2016, por los que declaró procedentes los registros de Xavier González Zirion y Sergio Gabriel García Colorado, respectivamente, como candidatos independientes para el cargo de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y ordenó expedir las correspondientes constancias de registro.

Asimismo, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos identificados con las claves INE/CG367/2016, INE/CG369/2016 e INE/CG371/2016, por los que declaró procedentes los registros de Jorge Eduardo Pascual López, Alexis Emiliano Orta Salgado y Juan Martín Sandoval de Escurdia, respectivamente, como candidatos

independientes para el cargo precisado en el párrafo que antecede y ordenó expedir las correspondientes constancias de registro.

- 8. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto cuatro (4) que antecede.
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, Jorge Eduardo Pascual López, Sergio Gabriel García Colorado, Xavier González Zirion, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Alexis Emiliano Orta Salgado, presentaron, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda común para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de "...asignar las sesenta Diputaciones al Congreso Constituyente de la Ciudad de México elegidos mediante el principio de representación proporcional".
- III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1678/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. Radicación. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1678/2016.
- V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.
- VI. Admisión de la demanda. Por proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.
- VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de trece de julio de dos mil dieciséis, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de "...asignar las sesenta Diputaciones al Congreso Constituyente de la Ciudad de México elegidos mediante el principio de representación proporcional...", situación que a juicio de los demandantes, vulnera su derecho político-electoral de ser votados.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma. Esta Sala Superior advierte que, respecto de Sergio Gabriel García Colorado, cuyo nombre aparece entre los promoventes del juicio al rubro identificado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve en la demanda.

La ley procesal antes mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y

letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma de Sergio Gabriel García Colorado y por ende, no es posible identificar a ese ciudadano como promovente del juicio.

No es óbice que en la parte inicial del escrito de demanda y en el listado donde se contienen las firmas de los demás promoventes, aparezca impreso el nombre y apellidos de tal persona, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación por lo que hace a Sergio Gabriel García Colorado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio ciudadano al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por los ciudadanos precisados en el proemio de esta sentencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por los mencionados ciudadanos, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los actores expresan hechos y conceptos de agravio con los cuales pretenden que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que efectúe la asignación de los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México observando los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen uno (1), cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, esta Sala Superior procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad, respecto de los ciudadanos que sí firmaron el escrito de demanda.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se razona a continuación.

- 1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; 3) Identifican los actos impugnados; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en los que basan su demanda; 6) Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y 7) Ofrecen pruebas.
- 2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los enjuiciantes controvierten, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ende, como la conducta controvertida es una omisión, que por su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, la cual se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda del juicio, al rubro indicado, se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio precedente ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada tesis de jurisprudencia es conforme al rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido en escrito común, por Jorge Eduardo Pascual López, Xavier González Zirion, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Alexis Emiliano Orta Salgado, por su propio derecho y ostentándose como candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para

integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. En este particular, Jorge Eduardo Pascual López, Xavier González Zirion, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Alexis Emiliano Orta Salgado tienen interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que controvierten, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, observando los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, situación que consideran vulnera sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución federal.

Por tanto, está satisfecho el requisito bajo análisis, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión de llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y, no advertirse alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que los actores expresan los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

1.- Se considera que resulta competente para conocer y resolver el presente asunto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se pretende que mediante el presente juicio se protejan nuestros derechos político electorales por violaciones a nuestro derecho a ser votado, pero sobre todo que al participar en un proceso electoral donde se violaron en nuestro perjuicio los principios rectores de todo proceso electoral consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad; supuestos Constitucionales establecidos en los artículos 35, fracción II, y 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, misma que en los supuestos mencionados le otorga competencia a la referida Sala Superior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley mencionada; por lo que se considera que la autoridad mencionada es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

En apoyo al supuesto de la competencia, se considera resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que puede ser consultado en la Cuarta Época, Registro: 1379, Instancia: Sala Superior,

Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Materia(s): Electoral, Tesis: 19/2010, Página: 13; criterio que es del contenido siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR." (Se transcribe)

2.- Al ser Candidatos al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en términos de lo establecido por el artículo 13, fracción III, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considero nos encontramos legitimados de manera activa en la causa para hacer valer el presente medio de impugnación, en donde se considera el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, violan en nuestro perjuicio las normas del proceso electoral para elegir a los Diputados que integrarán el Congreso Constituyente de la Ciudad de México electos mediante el principio de representación proporcional, motivo por el cual acudimos a solicitar la protección de mis derechos político electorales mediante el presente medio de impugnación.

En apoyo a la legitimación que se establece, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que puede ser consultado en la Quinta Época, Registro: 2845, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Materia(s): Electoral, Tesis: 1/2014, Página: 11; criterio que es del contenido siguiente:

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." (Se transcribe)

3.- En el presente asunto, se considera que hasta el momento las autoridades señaladas como responsables, han violado una de las formalidades esenciales de todo procedimiento siendo en el caso concreto del electoral para asignar los Diputados que deben de integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, toda vez que el artículo 14 Constitucional determina que no puede existir privación de derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de igual manera el artículo 16 de la Carta Magna determina de manera imperativa que nadie puede ser molestado en sus derechos sin que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento; motivo por el cual la

notificación de las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se deben de notificar a las partes que integran todo proceso electoral, tan es así que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su capítulo XI las reglas que se deben de cumplir en la realización de las notificaciones; motivo por el cual se considera que mientras el Instituto Nacional Electoral no me notifique la resolución donde determine quienes son los ciudadanos que resultaron ganadores de acuerdo al proceso electoral para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, es una situación que crea incertidumbre y por lo tanto resulta violatorio de nuestros derechos político electorales consagrados en la Constitución.

En apoyo al agravio que se hace valer, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por reiteración de tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que puede ser consultado en la Décima Época, Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014t Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396; criterio que es del contenido siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." (Se transcribe)

4.- Como agravio de fondo que se hace valer en el presente medio de impugnación, se expresa el consistente en que el artículo 41 de la Constitución, en su segundo párrafo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso a), determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por su parte los artículos 52 y 56 de la Carta Magna, establecen que los Diputados y Senadores serán electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional; por su parte el artículo 41 de la Ley Suprema, en su apartado D. fracción V, determina que son principios rectores de todo proceso electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por lo que en el desarrollo del proceso electoral para la elección de los Diputados Constituyentes de la Ciudad de México se considera fue realizado apartado de lo establecido en la Constitución.

En el desarrollo del proceso electoral para elegir a los Diputados Constituyentes con los que se deberá integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, se considera que las referidas autoridades han violado en nuestro perjuicio los preceptos Constitucionales ya mencionados, por los motivos siguientes:

- **4.1.-** El artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde se publican las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primera parte establece lo siguiente:
 - "ARTICULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:
 - **A.-** Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:
 - I.- Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas Integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.
 - **II.** Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:
 - **a.-** El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.
 - **b.-** Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.
 - **c-** En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que se asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
 - d.- A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de

cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

- **a.-** A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
- **b.-** A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

- **c-** Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.
- IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V..."

Se considera que el referido decreto resulta inconstitucional por ordenar la realización de una asignación de diputados constituyentes de una manera parcial e inequitativa, toda vez que para asignar las candidaturas independientes establece que a partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

Respecto a dichos preceptos normativos, a la fecha no se han emitido los resultados de los cómputos definitivos de los resultados de la elección para establecer quiénes son los ganadores de la elección para ser Diputado Constituyente de la Ciudad de México, situación que se considera nos deja en estado de indefensión por la incertidumbre de cuáles son los parámetros utilizados para realizar la asignación de los Diputados electos para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

En apoyo al agravio que se hace valer, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, planteada por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco: criterio que puede ser consultado en la Décima digital: Época. Registro 160758. Instancia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), Página: 304; criterio que es del contenido siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL." (Se transcribe)

En la fracción III del artículo SÉPTIMO transitorio que se considera resulta inconstitucional, se establece la forma de asignar las diputaciones constituyentes, estableciendo el inciso a) de dicha fracción, que a las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, mismo que se obtiene dividiendo la votación válida emitida entre sesenta.

Bajo esa forma, tomando en cuenta que la votación total de acuerdo a la Junta Distrital del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, ascendió a la cantidad de 2,145,655 (DOS **MILLONES CIENTO CUARENTA** CINCO Υ SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO) sufragios, por lo que dividiendo esa cantidad entre sesenta, para ser candidato independiente al Congreso de Constituyente de la Ciudad de México se necesitaría de una cantidad igual o mayor a 32.883 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES) votos, eso si tomamos en cuenta la votación total, supuesto bajo el cual ninguno de los candidatos independiente podría integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, quedando los sesenta diputados por asignar sólo con los Partidos Políticos, situación que se considera resulta antidemocrática y restaría la pluralidad de la participación ganada por los independientes que se quedarían sin participación alguna en el multicitado Congreso.

Pero si tomamos en cuenta la votación válida obtenida sólo por los candidatos independientes que fue por un total de 177,088 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y **OCHO)** votos, cantidad que dividida entre sesenta tendríamos la hipótesis de que cada candidato independiente sólo necesitarían de 2,951 (DOS MIL **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN)** votos para poder integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, supuesto bajo el cual integrarían el Congreso diecinueve de los veintiún candidatos independientes, supuesto que se considera es el que resultaría imparcial y equitativo de acuerdo a las condiciones en que se realizó la competición para ganar una Diputación para integrar el referido Congreso, supuesto bajo el cual quedarían cuarenta y un Diputados Constituyentes para ser asignados a los Partidos Políticos.

En apoyo a ejercitar mi prerrogativa Constitucional consistente en ser votado a un puesto de elección popular, se considera resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que puede ser consultado en la Tercera Época, Registro: 562, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Materia(s): Electoral, Tesis: 27/2002, Página: 26; criterio que es del contenido siguiente:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." (Se transcribe)

Asignadas las candidaturas independientes, en el referido artículo transitorio se establece que las diputaciones restantes se asignarían a los Partidos Políticos, pero en la asignación de Diputados se establece un nuevo cociente, diverso al establecido para asignar las Diputaciones Independientes, toda vez que en la asignación de los Candidatos de los Partidos Políticos se tomaría en cuenta la votación emitida que implica que sea el total de la votación incluyendo los votos nulos y no sólo la votación válida como a los independientes, pero además a dicho total y concediendo una ventaja indebida, a la votación emitida se le restan los votos obtenidos por los candidatos independientes, lo que implica supuesto de que los votos de los Candidatos Independientes sólo servirían para obtener el cociente de los Candidatos Independientes, situación ante la cual se considera que un candidato de Partido Político para ser Diputado Constituyente sólo necesita de 32,809 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE) votos.

Por el contrario, si se toma en cuenta a los candidatos independientes en su totalidad como una fuerza política de la Ciudad de México, tenemos que es la cuarta fuerza política detrás de Morena, Partido de la Revolución Democrática y

Partido Acción Nacional, lo que implica que como alternativa de elección obtuvo más votos que los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Social, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista y Partido del Trabajo; por lo que si se cumplen los principios de equidad, se deberán asignar por lo menos en número de igual al Partido Político que obtuvo menos votos que los candidatos independientes, ya que de no ser así seguiría persistiendo un proceso electoral ilegal e inequitativo, pero sobre todo en donde se desconoce una realidad consistente en la voluntad del electorado que voto por los Candidatos Independientes, los cuales se quedarían sin representación alguna en el Congreso Constituyente a pesar de haber obtenido una votación mayor a varios Partidos Políticos que sí tendrán representación en el referido Congreso.

4.2.- Pero la inequidad en el proceso electoral para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, no sólo se da en la asignación de los Diputados Electos, sino en la inequidad existente para competir en dicho proceso electoral en condiciones desiguales entre los candidatos de los Partidos Políticos y los Independientes, siendo para estos últimos una competencia desventajosa.

Al respecto el artículo 41, fracción II, de la Constitución, determina que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; elementos que en el caso concreto no sólo era financiamiento, sino que a los candidatos independientes se nos impusieron mayores requisitos que a los candidatos de los Partidos Políticos.

En el caso concreto se considera que los Candidatos Independientes al ser los más desiguales en el proceso electoral por no contar con la infraestructura con que cuenta un Partido Político, se nos impusieron mayores requisitos para poder participar en el proceso electoral, tales como el contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, lo cual implican apoyos por la cantidad de 73,792 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS) ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México de la lista nominal vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo que de nuestra parte la verdad legal en ese aspecto es que nos apoyaron 101, 374 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ciudadanos a JORGE EDUARDO PASCUAL LOPEZ; 91,727 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE) apoyos a favor de ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO; 92,031 (NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y UNO) apoyos a favor de JUAN MARTIN SANDOVAL DE ESCURDIA; lo cual es un hecho notorio por estar establecido en la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso emitida por esta Sala Superior.

Si en la cantidad de los apoyos, de nuestra parte se aportaron en exceso el numero solicitado en la convocatoria por el Instituto Nacional Electoral en contravención a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución que determina que el voto es universal, libre, secreto y directo, por lo tanto lo solicitado por la autoridad electoral también contraviene lo establecido por el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que se considera que en dicho requisito se violaron los principios rectores Constitucionales consistentes en la certeza, legalidad. independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución; motivo por el cual se considera que ante un hecho consumado, dichos apoyos por contar con mayores elementos de certeza de haber sido aportados, se considera que conservando la equidad se deben de tomar en cuenta como votos a favor del candidato que los aporto y no sólo para cumplir con los requisitos de ser candidato, toda vez que se trata de un mismo proceso electoral que debe ser analizado en su integridad y no de manera aislada, pero sobre todo con él objeto de respetar la voluntad del electorado.

En apoyo al agravio que se hace valer, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio emitido al resolver la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, planteada por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco; criterio que puede ser consultado en la Décima Época, Registro digital: 160807, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 60/2011 (9a.), Página: 295; criterio que es del contenido siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.
DEBEN CONTAR CON LAS MISMAS
GARANTÍAS EN CUANTO A LAS CONDICIONES
Y PLAZOS PARA EL REGISTRO DE SUS
POSTULACIONES." (Se transcribe)

De igual manera, se considera se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Acción de inconstitucionalidad 2/2002, plantada por el Partido Acción Nacional; criterio que puede ser consultado en la Novena Época, Registro digital: 177935, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 63/2005, Página: 782; criterio que es del contenido siguiente:

"INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHIBE QUE DESDE TRES DÍAS ANTES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE ELLA SE PRACTIQUEN ENCUESTAS PÚBLICAS O SE DIFUNDAN SUS RESULTADOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 70. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Se transcribe)

4.3.- También se considera resulta inequitativo en nuestra participación como candidatos independientes, no sólo los últimos diez que fuimos registrados se nos asignó menor financiamiento para gastos de campaña, tal como se estableció en los antecedentes del presente escrito, sino que entre Candidatos Independientes en relación con los Candidatos de los Partidos Políticos la inequidad fue mucho mayor en el financiamiento otorgado.

No obstante que el financiamiento otorgado a los Candidatos Independientes que participamos para ser Diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, fue mucho menos en relación con el asignado a los Partidos Políticos, como fuerza política los Candidatos Independientes obtuvimos más votos que seis de los Partidos Políticos participantes, lo que implica que nuestros votos con igual valor en la asignación de Diputados, fueron menos costosos que los obtenidos por los seis partidos políticos con menos votación que los candidatos independientes, motivo por el cual se considera resulta procedente que a los Candidatos Independientes se nos otorgue representación en el referido Congreso Constituyente.

La inequidad en el proceso electoral, también se dio en la asignación de tiempo en radio y televisión para realizar proselitismo, toda vez que los Candidatos Independientes quedamos indefensos no sólo en poder escoger en donde se podía transmitir nuestros promocionales, sino en sugerir u opinar sobre el tiempo y lugar donde se deberían de transmitir nuestros mensajes para convencer al Ciudadano que nos otorgara su voto para ser Diputados al Congreso Constituyente, situaciones que nos hicieron competir en condiciones desventajosas y por lo tanto resulta procedente se nos asignen Diputaciones, no por simple deseo, sino porque existen los electores suficientes que así lo decidieron con su voto.

Las inequidades mencionadas, se considera violan las disposiciones establecidas para participar en un proceso electoral, toda vez que el artículo 29 establece que el Instituto Nacional Electoral contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, estableciendo el artículo 30 que el referido Instituto tiene entre sus fines el asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como fungir como autoridad en la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión, estableciendo el artículo 31 que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forma parte de su patrimonio, por lo que no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos, montos que se considera fueron de alguna manera alterados por asignar cantidades diferentes а los mismos Candidatos Independientes, disposiciones de orden público que son todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que fueron violadas por el Instituto Nacional Electoral en mi perjuicio, lo cual se considera hace procedente el medio de impugnación que se hace valer.

La distinción que realizó el Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral, no solo entre Candidatos Independientes y de los Partidos Políticos, sino que al haber distinciones entre reglas establecidas para los mismos Candidatos Independientes, distinción que consiste en los requisitos establecidos para ser Candidato, la asignación financiamiento y la asignación de los tiempos de radio y televisión, se considera resulta ser un acto discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10, toda vez que nos impide ejercitar de manera efectiva la prerrogativa consistente en ser votado a una cargo de elección popular, derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, por lo tanto el establecimiento de condiciones diferentes para los candidatos a un mismo puesto de elección popular, es una situación que viola el principio de equidad del proceso electoral para integrar el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, con motivo de que tanto los candidatos de los partidos políticos como los candidatos independientes, somos el medio o la vía para que los ciudadanos de la Ciudad de México puedan acceder al ejercicio del poder público, por lo tanto se considera que debemos de participar en condiciones igualitarias y equitativas, ya que de lo contrario se vulnera nuestro derecho a ser votados.

En apoyo al agravio que se hace valer, se considera resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, criterio que puede ser consultado en la Tercera Época, Registro: 434, Instancia: Sala Superior, Tesis Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Materia(s): Electoral, Tesis: X/2001, Página: 63; criterio que es del contenido siguiente:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER

TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA." (Se transcribe)

Con el objeto de acreditar las violaciones a nuestros derechos político-electorales de votar y ser votado, se ofrecen las siguientes:

[...]

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que los argumentos hechos valer se pueden agrupar en los temas siguientes:

I. Inconstitucionalidad del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

- II. Vulneración a los principios de igualdad y equidad en el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- III. Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados de la forma en que se han sistematizado.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.

I. Inconstitucionalidad del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

En su escrito de demanda, los actores aducen que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México es inconstitucional, al considerar que vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad previstos en la Constitución federal que rigen en materia electoral.

Lo anterior, porque en su concepto, en el citado precepto se prevé una asignación de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México parcial e inequitativa, dado que para la asignación de diputaciones a candidatos postulados por partidos políticos, se establece un cociente natural diverso al que se prevé para las fórmulas de candidatos independientes; situación que, en su concepto, genera un beneficio a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Los enjuiciantes aducen que el inciso a) de la fracción III, del aludido artículo Séptimo Transitorio, vulnera el principio de equidad, por la diferencia en el cociente natural para cada tipo de candidatura.

Asimismo consideran que se vulneran los principios de equidad e imparcialidad en el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que en el citado artículo Séptimo Transitorio, se establecieron requisitos para los candidatos independientes, que no se exigieron para los candidatos postulados por los partidos políticos.

A juicio de esta Sala Superior los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes** como se razona a continuación.

La Sala Superior ha reconocido en diversas ejecutorias la fuerza normativa de la Constitución, lo que implica que el intérprete privilegie aquellas opciones interpretativas que optimicen el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

Así, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica

en su estructura coactiva intrínseca, sino también tiene sustento en el propio principio de supremacía constitucional.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar lo dispuesto en los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En ese contexto, conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el vigente sistema jurídico mexicano no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación. Los preceptos que en su unidad conforman a la Ley de Leyes, en la actualidad, están exentos de cualquier tipo de control jurisdiccional de constitucionalidad o de convencionalidad.

También se advierte, en términos del vigente sistema jurídico mexicano, la imposibilidad de que los preceptos de la Constitución General de la República puedan ser objeto de control de convencionalidad, es decir, frente los preceptos de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano, tomando en consideración las normas contenidas que en esos instrumentos internacionales deben ser congruentes con lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 1º y 133 de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Cabe precisar que el artículo 133 constitucional establece que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, deben estar de acuerdo, siempre, con lo

dispuesto en la Constitución federal, de lo que se advierte que es fundamental, para la validez de los mencionados instrumentos internacionales, su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual se ocupen.

Por otra parte, en el supuesto no admitido de que se hiciera control de constitucionalidad o de convencionalidad de los preceptos constitucionales, al determinar su inaplicación, para el caso concreto o con validez *erga omnes*, ello implicaría una auténtica reforma constitucional, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Suprema de la Federación.

Asimismo, se debe tener presente que los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico al que pertenecen, sino que son normas jurídicas en sentido estricto, los cuales regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

Así, los artículos transitorios de una disposición legal establecen los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales, o de tránsito. Esto es, permiten su eficacia, al estar dirigidos a una cuestión específica que coadyuvará a la validez u obligatoriedad de la norma, la cual, por su naturaleza, es un mandato de orden general y abstracto que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, lo que lleva a concluir que dichos transitorios forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer.

En ese orden de ideas, si los artículos transitorios forman parte del reglamento, ley, acuerdo, o reforma constitucional al que pertenecen, como sucede en el presente asunto, respecto a los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en materia política de la Ciudad de México, los cuales forman parte de la misma, tienen el mismo nivel jerárquico legislativo y, por ende, gozan de la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, como se anunció, los conceptos de agravio formulados por los enjuiciantes son **inoperantes** porque pretenden controvertir la constitucionalidad de un precepto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, publicado oficialmente el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ya que como se ha precisado, en el vigente Derecho Mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad o de convencionalidad de las normas constitucionales emanadas del Poder Revisor Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./J 3/2014 (10ª.), publicada a foja novecientas treinta y ocho, del Libro 3, correspondiente al mes de febrero del año 2014, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través juicio de amparo, ni a un control difuso constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible interdependencia desarticular la de las constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

II. Vulneración a los principios de igualdad y equidad en el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Los enjuiciantes argumentan que se infringieron los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, debido a que se les entregó menos financiamiento público para gastos de campaña que a los once candidatos registrados previamente y que el entregado a los candidatos postulados por los partidos políticos, ya que fue hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral les otorgó su registro como candidatos independientes para el cargo de diputados a

integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1593/2016 y acumulados.

Asimismo, aducen que la inequidad en el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México también se presentó en la asignación de tiempo en radio y televisión, ya que los candidatos independientes no tuvieron la oportunidad de elegir en dónde se debían transmitir sus respectivos promocionales.

Afirman que lo anterior implica un trato diferenciado e inequitativo porque participaron en condiciones de desigualdad en el procedimiento de elección de los diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio se deben declarar **inoperantes** en atención a que los actos controvertidos por los enjuiciantes se han consumado de manera irreparable, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial

de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En el particular los enjuiciantes argumentan que se infringieron los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, debido a que se les entregó menos financiamiento público para gastos de campaña, además de que en la asignación de tiempo en radio y televisión, los candidatos independientes no tuvieron la oportunidad de elegir en dónde se debían transmitir sus respectivos promocionales durante el citado periodo de campaña.

Cabe destacar que acorde a lo previsto en el artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, finalizó al dar inicio la jornada electoral.

Asimismo, el párrafo 4 del citado precepto normativo, dispone que la jornada electoral se debe llevar a cabo el primer domingo de junio del año de la elección, en el caso, ello fue el cinco de junio de dos mil dieciséis, día que ya transcurrió.

De lo anterior, se advierte claramente que los actos controvertidos por los enjuiciantes, han sido consumados de manera irreparable, dado que los argumentos que hacen valer están relacionados con la etapa de campaña del procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La irreparabilidad de tal acto deviene de que, como se precisó, el pasado cinco de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral, finalizando así, la etapa de preparación de la elección y, por lo tanto, la posibilidad de impugnar los actos controvertidos, en atención al aludido principio de definitividad de las etapas electorales

constitucionalmente previsto, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, ya que los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, son definitivos y firmes, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Por otra parte, cabe destacar que los cómputos distritales para la elección de los diputados que han de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, iniciaron el ocho de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, conforme al sistema de impugnaciones en materia electoral, se advierte que el último momento para controvertir la aducida inequidad en el procedimiento electoral local en comento, es precisamente, una vez concluidos los cómputos distritales, lo cual no ocurre en el caso.

Por tanto, al no ser jurídicamente posible atender la pretensión final de los actores, los conceptos de agravio enderezados a controvertir la supuesta vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, derivada de actos relacionados con el periodo de campaña del procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México son inoperantes.

III. Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Los enjuiciantes aducen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en llevar a cabo la

asignación de los sesenta diputados electos por el principio de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, situación que en su concepto vulnera las formalidades esenciales del debido proceso previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la falta de notificación por parte de la autoridad responsable de la resolución por la que se determine la integración de la citada Asamblea Constituyente genera incertidumbre respecto de los parámetros utilizados en la asignación.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, en tanto que es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así toda vez que los actores formulan sus conceptos de agravio a partir de una premisa inexacta, consistente en que, desde su punto de vista, no obstante que la jornada electoral para elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, a la fecha de presentación de su escrito de demanda, la autoridad responsable ha omitido hacer la asignación correspondiente.

En efecto, para evidenciar lo anterior se debe traer a cuenta la normativa aplicable que, en su parte conducente, se transcribe a continuación:

Decreto por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral de la Ciudad de México. Disposiciones transitorias:

[...]

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

[...]

- III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:
- a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
- b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

- c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.
- IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 367.

- 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- 2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

[...]

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. INE/CG52/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

[...]

4. En el artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se mandata al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a la publicación del referido Decreto, estableciendo las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del

Proceso Electoral, el cual se ajustará a las reglas generales que apruebe el propio Consejo General en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral con el fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

En ese tenor, una vez que se apruebe el presente Acuerdo deberá dar inicio el Proceso Electoral de mérito, cuyas principales etapas y fases serán las siguientes:

Etapa	Fecha o plazo (todos de 2016)
Inicio del Proceso Electoral	4 de febrero
Convocatoria al proceso interno de integración de listas de candidatos	5 de febrero al 14 de febrero
Plazo para manifestar la intención de aspirar a candidato independiente	6 de febrero a 1º de marzo
Periodo para recabar apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes	A partir de la obtención de la constancia para aspirantes a candidatos de aspirante al 5 de abril
Fecha límite para que los órganos internos de los partidos políticos aprueben sus listas de candidatos	27 de marzo
Solicitud de registro de candidatos independientes	1° de marzo al 5 de abril
Solicitud de registro de candidatos de Partidos Políticos Nacionales	6 a 10 de abril
Registro de candidatos	17 de abril
Campañas electorales	18 de abril al 1° de junio
Jornada electoral	5 de junio
Asignación de diputados	23 de agosto, una vez resueltas
constituyentes	las impugnaciones de los
	resultados electorales

Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ), en relación con el diverso 51, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará el Plan y Calendario Integral para este Proceso Electoral, en el que se desglosan y especifican todas las fechas para las etapas, fases y actividades del proceso.

5. Este Consejo General estima que en el Decreto, el H. Congreso de la Unión estableció que el Instituto Nacional Electoral realizará las actividades propias de la función electoral para la organización de dicha elección, en consecuencia, en estricta observancia al Decreto, es procedente emitir la convocatoria para la elección de sesenta diputados constituyentes de los cien que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...].

Bajo ese contexto, cabe hacer notar que la fracción IV, del apartado A, del mismo Transitorio, dispone que serán aplicables, en todo lo que no contravenga dicho Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General.

[...].

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados constituyentes, así como a los Partidos Políticos Nacionales que podrán participar conforme al principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción I, del Decreto, y en las previstas en los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los formatos identificados como anexos 1 al 7, que forman parte del presente.

Segundo.- Las reglas generales a las que se ajustará el Proceso Electoral, así como las precisiones respecto de la normatividad aplicable y fases del Proceso Electoral para elegir a los sesenta diputados para conformar la Asamblea Constituyente de esta Ciudad de México se establecen en el Plan y Calendario Integral de este Proceso Electoral, así como en los Lineamientos correspondientes, que serán aprobados por el Consejo General, atendiendo a la facultad normativa que el Constituyente Permanente le confirió, en razón de la naturaleza y finalidad del procedimiento comicial.

Tercero.- Se da inicio al Proceso Electoral para llevar a cabo la elección de los sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...].

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS

CORRESPONDIENTES. INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

[...]

4. Plan y Calendario. En razón de lo anterior y en observancia al Decreto, es necesario que el Consejo General emita el presente Acuerdo a fin de precisar las fechas y plazos para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la normatividad aplicable y fases del Proceso Electoral, y determinar y ejecutar los actos tendientes a la preparación de la citada elección.

Por ende, de conformidad con lo señalado en el Apartado A, fracción VIII, del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto, resulta indispensable establecer que el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral, que se aprueba y anexa al presente, contiene la referencia a las fechas en las cuales se deben desarrollar las distintas actividades, fases y etapas del Proceso Electoral.

En este entendido, de conformidad con la citada fracción VIII, se ajustan los plazos establecidos en la legislación electoral, para estar en posibilidad de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar en forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en ésta intervienen, así como los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Por su parte, resulta pertinente precisar que en el desarrollo de las etapas del proceso se debe observar la finalidad y naturaleza del mismo, es decir, para el único efecto de elegir a los diputados que han de conformar la Asamblea Constituyente, que ejercerá todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México y, en su momento, deberá aprobar la Constitución Política correspondiente.

[...]

33. Asignación de diputados. En términos de lo previsto en el Decreto, la Asamblea Constituyente estará integrada por cien diputados, de los cuales sesenta serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, y se instalará el 15 de septiembre de este año.

Así, de conformidad con lo señalado en el Transitorio Séptimo, fracción 111, del Decreto aludido, este Consejo General es competente para realizar la asignación de los 60 diputados constituyentes de elección popular.

En este tenor y en armonía con lo determinado en el Decreto referido, el Proceso Electoral se deberá ajustar a lo establecido en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades.

Bajo esta lógica, este Consejo General. considera conveniente ceñirse a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso u), en relación con el diverso 69, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de manera que la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional pudiera llevarse a cabo el 23 de agosto de 2016, siempre que se encuentren resueltas todas las impugnaciones por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se estima garantiza que se puedan procesar con un tiempo razonable las impugnaciones que surjan del proceso y la instalación de la Asamblea Constituyente pueda llevarse a cabo el 15 de septiembre de este mismo año, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto de reforma.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 328 de la Ley General, así como en el Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción 111 del Decreto, el Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes que resulten electos, las constancias de asignación proporcional que correspondan.

[...]

ACUERDO

Primero. Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, anexo 1 al presente.

[...]

Calendario de actividades principales

Elección del Constituyente de la Ciudad de México

- La Jornada Electoral se llevará a cabo el domingo 5 de junio de 2016.
- Las campañas tendrán una duración de 45 días, iniciando el 18 de abril y terminando el 01 de junio.
- Periodo de integración de listas de partidos políticos. 5 de febrero al 27 de marzo.
- Actualización del padrón electoral, 29 de febrero.
- La asignación de diputados constituyentes, se realizará el 23 de agosto una vez resueltos todos los medios de impugnación.

[...]

Del marco normativo trasunto se concluye, sustancialmente, lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. El acuerdo por el cual se apruebe la aludida convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral.
- El mencionado Consejo General aprobará el plan y calendario integral para el procedimiento electoral para elegir a los sesenta diputados para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el que se especificarán las fechas para las etapas, fases y actividades del citado procedimiento.
- La Asamblea Constituyente estará integrada por cien diputados, de los cuales sesenta serán electos, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
- El aludido Consejo General es competente para llevar a cabo la asignación de los sesenta diputados constituyentes de elección popular.
- La asignación de los diputados constituyentes de elección popular, se hará el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, siempre que estén resueltos en su totalidad los medios de impugnación vinculados con el procedimiento electoral para elegir a los diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De lo expuesto, este órgano colegiado concluye que es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el considerando identificado con el numero treinta y tres (33), del acuerdo identificado con la clave INE/CG53/2016, emitido por el citado Consejo General, por el que se aprobó el plan y calendario integral del procedimiento electoral relativo a la elección de sesenta diputados constituyentes de elección popular para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la asignación de los diputados constituyentes de

elección popular, se llevará a cabo el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, siempre que estén resueltos en su totalidad los medios de impugnación interpuestos con motivo de la elección celebrada el cinco de junio del año en que se actúa, por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, al momento que se dicta esta sentencia, la autoridad responsable no puede llevar a cabo la asignación correspondiente a los diputados que han de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debido a que actualmente están en instrucción, en este órgano jurisdiccional, diversos juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del pasado cinco de junio, y que constan en los cómputos distritales, por lo que, hasta en tanto no se resuelvan en su totalidad, el Consejo General no podrá llevar a cabo la asignación correspondiente.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de establecer los plazos para la elección de los sesenta diputados electos popularmente, en este contexto, el propio Consejo General previó que la fecha para llevar a cabo la asignación sería el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, fecha que todavía no acontece.

En ese contexto, contrario a lo que aducen los enjuiciantes, de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el mencionado procedimiento electoral, es inconcuso que la omisión atribuida al Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, es inexistente, toda vez que, conforme a lo expuesto, la asignación de los sesenta diputados constituyentes de elección popular, se llevará a cabo hasta el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, una vez que esta Sala Superior resuelva todos los medios de impugnación que derivaron del procedimiento electoral para llevar a cabo la elección de los sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, es infundada la pretensión de los actores.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente medio de impugnación, por cuanto hace a Sergio Gabriel García Colorado, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de los demandantes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ